

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-031-2014-00150-00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad expresa de “**desistir**”, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por **ARQUIMEDES ORTIZ CEPEDA y ALADY MATEUS MATEUS** contra **WILIAM ANTONIO AYA ESPAÑA. RICARDO ALEXANDER MOLINA BOCANEGRA, JUAN DE JESUS RODRIGUEZ, HAROLD ANDRES UBATE SIZA, COOTRANSMUNDIAL LTDA. Y PROTEICOL S.A.**, por **desistimiento de las pretensiones**. En consecuencia,

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso de que existan embargo de remanes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO. – Sin costas por acuerdo entre las partes que acudieron al trámite y por no aparecer causadas entre quienes fueron representados por Curador Ad litem.

CUARTO. - ARCHIVAR en su oportunidad las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref 049-2020-0081

Personería a la abogada DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder sustitución que precede. Para resolver el recurso de reposición impetrado en contra del auto de 19 de octubre de 2022, se CONSIDERA:

Reza e artículo 376 del C.G.P.:

*“...Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, **en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso.** Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción...”*

Pues bien, en el presente asunto, y para efectos de dar aplicación a la norma en cita, se hizo la designación de peritos, en virtud que la demandada al contestar la demanda, manifestó de manera contundente que su oposición está fundamentada respecto del valor del estimativo de la indemnización, que, según su dicho, fueron realizadas sin el fundamento legal necesario. Por lo anterior, delantamente se debe indicar, que, no hay razón alguna para revocar el auto atacado, pues la designación de los peritos, corresponde el trámite pertinente, además por economía procesal, los mismos deben acudir a la diligencia, con el objeto de que examinen el inmueble y procedan a emitir su concepto técnico. Así las cosas, no son de recibo los argumentos esbozados por la recurrente, por lo que se dispone:

1.- Mantener incólume el auto de 19 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00012

Incorpórese a los autos, la comunicación enviada por la Fundación LIBORIO MEJIA, frente a la iniciación del proceso de negociación de deudas de la aquí ejecutada.

En conocimiento de la parte actora, para los fines legales a que haya lugar.

Téngase en cuenta en su oportunidad legal, la comunicación de la DIAN., en donde informan sobre la deuda que posee la aquí demandante.

La parte actora, debe aclarar su petición, toda vez que, el juzgado 48 Civil del Circuito, ya puso a disposición de este Despacho los bienes allí cautelados.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00301.

Personería a EDINSON MARTINEZ MENDOZA, como apoderado de la DIAN, para los fines y efectos del poder conferido.

En su debida oportunidad, se tendrá en cuenta el crédito de la DIAN.

Incorpórese a los autos, las respuestas de los bancos, así como de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha en conocimiento de la actora, para los fines legales a que haya lugar.

Previamente a requerir a DAVIVIENDA, acredítese en legal forma, que el oficio librado en los autos, fue radicado ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u>, fijado 08 MAR. 2023</p>
<p>Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref 049-2023-00114-00

VERBAL.

Para resolver, se CONSIDERA:

Reza el artículo 104 del CPACA:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes...”*

A su vez el artículo 33 de la ley 142 de 1994, nos enseña:

Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Aplicado lo dicho al caso en estudio, se tiene:

Que, la entidad demandada Grupo de Energía de Bogotá SA ESP cuenta con un capital estatal superior al 50%, en los términos descritos en el CPACA se configura como una entidad pública, en los términos del parágrafo del artículo 104 de dicho código, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de la demanda impetrada en contra de la misma, pues su conocimiento lo adjudica la ley a la jurisdicción contenciosa administrativa aunado a ello, de la revisión de consultas de procesos de la Rama Judicial, se aprecia que esta demanda, ya había sido repartida a los Juzgados Administrativos, la cual fue rechazada por caducidad de la acción.

- EDIFICIO VILLA PAULA P.H.		- ALCALDIA DE BOGOTA Y OTROS			
Contenido de Radicación					
Contenido					
REPARACION DIRECTA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Sep 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2021 A LAS 15:43:51.	16 Sep 2021	16 Sep 2021	15 Sep 2021
15 Sep 2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	PROVIDENCIA QUE CONFIRMO AUTO QUE DECRETO LA CADUCIDAD			15 Sep 2021
06 Sep 2021	AL DESPACHO				06 Sep 2021
25 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	T.A.C. DEVUELVE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN... FACH F134...			25 Aug 2021
05 Nov 2020	OFICIO REMISORIO	SE ENTREGA A OFICINA DE APOYO CON EL OFICIO 020-381. PARA REMISIÓN AL SUPERIOR			01 Feb 2021
30 Sep 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2020 A LAS 10:49:48.	01 Oct 2020	01 Oct 2020	30 Sep 2020

Por lo anterior, se RESUELVE.

RECHAZAR LA DEMANDA.

Por secretaria envíese el libelo a la oficina de Reparto, a fin de que sea asignado a los Juzgados Administrativos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u>, fijado 08 MAR. 2023 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p align="center">MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref 049-2023-00118-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener el asunto para el cual se confiere debidamente determinado y claramente identificado. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aclárese los hechos, pues de la documentación que se allega, los peticionarios de la prueba, son **nudos propietarios**. Art. 82-5 del C.G.P.

4 De conformidad a lo indicado en el numeral anterior, debe aclararse desde cuándo se han de evaluar los arriendos del inmueble y en qué proporción. Art. 82-5 Ibídem.

5.-. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref 049-2023-00120

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., frente al demandante.
3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

² Inciso 3º del artículo 6º ley 2213-2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref 050-2019-00536-01

Apelación sentencia

Visto el informe secretarial que precede, **se declara DESIERTO** el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 50 Civil Municipal de la ciudad.

Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>